

SECRETARIA: Sincelejo, 20 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de los demandados YASMINA ISABEL ACOSTA RUZ y PILAR ESTER CURY RIVERO. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00207-00

Demandante: COOPERATIVA COOPROINVER

Demandado: NADIA NAHIMA PEREZ HERAZO, EDUARDO TORRES DIZ, YASMINA ISABEL ACOSTA RUZ y PILAR ESTER CURY RIVERO

La apoderada judicial de la parte demandante, remite notificación electrónica correspondiente a las demandadas YASMINA ISABEL ACOSTA RUZ y PILAR ESTER CURY RIVERO, al correo electrónico suministrado con la demanda, con copia al correo institucional del Juzgado; pretendiéndose dar aplicabilidad al contenido artículo 8° de la ley 2213 de 2022, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Bajo este entendido, es claro que, al hacer uso de la notificación electrónica, la parte demandante debe aportar elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de su destinatario. Dicha demostración de la notificación electrónica puede efectuarse a través de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envía, mediante constancia de entrega del correo o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el destinatario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada.

No obstante, en el caso de marras se echan de menos tales medios de prueba, pues la togada sólo se limitó a generar trazabilidad del envío de la notificación, acompañado del mensaje de datos, sin que sea posible establecer que, en efecto, ese mensaje fue entregado a las ejecutadas YASMINA ISABEL ACOSTA RUZ y PILAR ESTER CURY RIVERO. Por lo anterior y comoquiera que la notificación personal no se hizo conforme lo ordena la ley en cita, se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de rigor.

En cuanto a las notificaciones de la señora **NADIA NAHIMA PEREZ HERAZO**, se echan de menos constancias de realización de esta actuación.

Por otro lado, se advierte que en el numeral cuarto del auto adiado el 25 de junio de 2021, la titular del despacho para ese momento, dispuso el emplazamiento del demandado EDUARDO TORRES DIZ, por solicitud de la apoderada de la parte demandante, quien manifestó bajo la gravedad de juramento. desconocer su dirección física y electrónica. No obstante, al otear los anexos de la demanda se avizora un formato de solicitud de préstamo anexada a la demanda y diligenciada por este ejecutado, en la cual consignó su correo electrónico torresd1965@gmail.com, al igual que los datos relacionados con la ubicación de su lugar de trabajo e incluso información sobre su dirección de residencia, aunque esta última carece de una nomenclatura específica.

De acuerdo a lo anterior, es preciso advertir que el emplazamiento tiene carácter excepcionalísimo, de manera que no es dable acudir a esta figura cuando se tiene al alcance los datos necesarios para realizar la notificación personal de la parte ejecutada. Por tanto, se dejará sin efectos la orden de emplazamiento descrita y la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados efectuada por la secretaría del despacho, para en su lugar, ordenar a la parte actora que realice las diligencias de notificación en el canal digital descrito, remitiendo el soporte para acreditar la recepción del mensaje de datos, bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 o en las direcciones físicas conocidas, sujetándose estrictamente a lo regulado por el ordenamiento procesal general.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte los elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de las demandadas YASMINA ISABEL ACOSTA RUZ y PILAR ESTER CURY RIVERO, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 4° del auto adiado el 25 de junio de 2021 y la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados efectuada por la secretaría del despacho, para en su lugar ordenar a la parte demandante **NOTIFICAR** del auto que libró mandamiento de pago al demandado EDUARDO TORRES DIZ, en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar las constancias de notificación de la demandada **NADIA NAHIMA PEREZ HERAZO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza